



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Sebastián Rivera Cordero		
Fecha/hora gestión	11/09/2026 15:08	Fecha/hora resolución	11/09/2026 15:26
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001728
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000014-0021400001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
Descripción del procedimiento	21400001Contratación de Servicios de Distribución de Agua Potable para Consumo Humano Mediante Camiones Cisterna a Nivel Nacional		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001871	19/08/2026 21:37	LIDIETTE JIMENEZ ARIAS	TRANSPORTE DE SERVICIOS DE AGUA TRASAGUA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000001869	19/08/2026 21:13	LIDIETTE JIMENEZ ARIAS	TRANSPORTE DE SERVICIOS DE AGUA TRASAGUA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No 8052026000001227 de las diez horas veintitres minutos del veinte de agosto de 2026 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001871 - TRANSPORTE DE SERVICIOS DE AGUA TRASAGUA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN. Como aspecto elemental conviene referirse a la fundamentación de los recursos, siendo que lo que se exponga en el presente apartado resulta de aplicación para todos los puntos abordados en la resolución en que se determine una deficiente fundamentación.

1) Deber de fundamentación

En materia de contratación pública, este deber exige respaldo técnico y/o demostrativo de las argumentaciones presentadas por quienes objetan un pliego de condiciones, de manera que resulta fundamental considerar las pautas que al respecto ofrece la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP).

Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública, es pues un elemento esencial en garantía de la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

2) Elementos esenciales de la prueba

En relación y subyacente al deber de fundamentación, se encuentran las características o virtudes con las que debe contar la prueba para ser válida y efectiva en el contexto legal, esto es, idónea, y básicamente se trata de la legalidad o licitud, la utilidad y la pertinencia.

La legalidad: se refiere a que la prueba debe ser obtenida y presentada de acuerdo con las normas y leyes vigentes, asegurando que con su obtención no se vulneren derechos fundamentales de las partes involucradas. Esto implica que debe haber sido recolectada de manera que respete el marco legal establecido, evitándose cualquier tipo de nulidad por irregularidades en su obtención.

La utilidad: se trata de la capacidad de la prueba para contribuir de manera efectiva a la resolución del caso. Esto significa que debe tener un impacto significativo en la comprensión de los hechos y en la decisión final. No basta con que sea legal, debe ser capaz de aportar información relevante para esclarecer los puntos en disputa. Por lo tanto, se debe evaluar si la prueba realmente añade valor al caso o si, por el contrario, resulta irrelevante.

La pertinencia: implica que la prueba debe estar relacionada directamente con el tema de fondo y los hechos que se están alegando en el caso. Esto significa que la prueba debe tener un vínculo (nexo de causalidad) claro con los argumentos presentados por las partes y debe ser capaz de demostrar o refutar los puntos que se están discutiendo. La falta de pertinencia puede llevar a que la prueba sea desestimada, ya que no contribuiría a la resolución del conflicto legal y/o técnico que se está abordando.

El deber de fundamentación en contratación pública, exige entonces que "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)" . Sobre la prueba idónea el artículo 246 del RLGCP, establece que "(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva (...)" .

Respecto del tema de la prueba y su vinculación al deber de fundamentación, se recomiendan las siguientes resoluciones: R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero del 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

II. SOBRE LA FIGURA DEL ALLANAMIENTO. La LGCP y su Reglamento regulan la posibilidad que poseen las partes para allanarse a las pretensiones de los recurrentes, en este sentido señalan los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento, respectivamente, lo siguiente:

"ARTÍCULO 89- Allanamiento y desistimiento / Las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. El competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho (...)" y "Artículo 249. Allanamiento y desistimiento del recurso. Cualquiera de las partes dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión del recurrente. La Contraloría General de la República o la Administración que deba resolver el recurso, no están obligadas, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente, por lo que resolverá conforme a Derecho (...)" .

A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. No obstante, se estima que en estos casos la Administración, previo a su allanamiento valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento.

III. SOBRE EL FONDO.

1) Sobre el presunto incumplimiento de la normativa vigente sobre la razonabilidad de precio y el estudio de mercado.

La empresa objeta el estudio de mercado. Al respecto considera que la Administración no cumplió con la elaboración de un estudio de mercado conforme al artículo 44 del RLGCP. Considera que el estudio de mercado se basó en información dirigida a conocer únicamente el costo de alquiler de camiones cisterna para el transporte de agua potable, sin considerar el servicio de distribución que ahora solicita la Administración. Añade que en ningún momento se indica que se hubiera ponderado el costo del servicio complementario de distribución de agua que ahora deben ofertar los participantes. Considera que tal inconsistencia entre el servicio consultado en el sondeo y el objeto de la contratación que fija el pliego de condiciones objetado es relevante en tanto el estudio de mercado es el fundamento para delimitar la razonabilidad de las ofertas. El estudio de mercado excluye tomar en consideración los costos directos e indirectos de la mano de obra por el tiempo destinado a la actividad, los insumos y equipos exigidos como condición de admisibilidad y los costos de administración del modelo del servicio. Añade que las ofertas resultarían previsiblemente más altas que lo proyectado por la Administración con el riesgo de que se califiquen como precios excesivos y se excluya a esos oferentes de la participación, conforme al inciso b) del artículo 106 del RLGCP. Por lo anterior, solicita se ordene a la Administración actualizar el sondeo de mercado de la licitación, de manera que el precio de referencia y los rangos de tolerancia incorporen tanto los costos de alquiler de los camiones cisterna como los del servicio complementario de distribución de agua potable exigido en el pliego.

La Administración al contestar a la audiencia especial rechaza la argumentación de la objetante. Indica que la interpretación efectuada por la recurrente parte de una separación entre el servicio de alquiler del camión cisterna y las actividades de operación, carga, transporte y distribución que no corresponde con la estructura técnica y económica definida para la presente contratación. Añade que la circunstancia de que el estudio de mercado haya utilizado como referencia información proveniente del mercado de alquiler de camiones cisterna no permite concluir, por sí misma, que la Administración haya omitido valorar el objeto contractual. El estudio de mercado es una herramienta de planificación y no necesariamente reduce de manera idéntica la estructura interna de costos de cada potencial oferente. Por lo cual, que los oferentes puedan presentar estructuras de costos diferentes no significa que existe una deficiencia en el estudio de mercado. El precio de referencia no constituye un precio obligatorio para los oferentes, sino un elemento utilizado por la Administración para valorar la razonabilidad de los precios ofertados dentro del procedimiento. La razonabilidad deberá determinarse mediante el análisis correspondiente de cada oferta, considerando las condiciones particulares del procedimiento y la información que resulte disponible. La metodología de análisis económico no impide que un oferente presente una estructura de costos distinta a la considerada en la referencia de mercado, siempre que pueda justificar adecuadamente las condiciones particulares que sustentan el precio propuesto y que este resulte razonable para la Administración. A su vez, considera que la objeción planteada no acredita que el estudio de mercado resulte ajeno al objeto de la contratación ni que la estructura de precios establecida impida realizar un análisis adecuado de razonabilidad de precios.

Criterio de División: Tal y como se trató en el primer considerando de la presente resolución, cae sobre la recurrente la carga de fundamentar de forma adecuada su recurso. De manera que para el punto en cuestión no basta con el mero dicho de la objetante sino que resulta necesario un ejercicio argumentativo y probatorio con una fortaleza suficiente como para poder desvirtuar la presunción de validez que pesa sobre los actos de la Administración.

Para el caso en cuestión, la recurrente alega que el estudio de mercado realizado sufre de un vicio que resulta en la nulidad del mismo. Al respecto señala que, la Administración basó el estudio de mercado únicamente en el costo de alquiler sin considerar el servicio de distribución

que ahora solicita. Sin embargo, la argumentación de la recurrente se detiene al hacer señalamientos al estudio de mercado y al oficio GG-CSA-2025-03091 del 18 de septiembre de 2025 (el cual aporta junto a su recurso, bajo el título "GG-CSA-2025-03091.pdf"). En ningún momento el recurso hace el ejercicio de demostrar de forma suficiente cual es el impacto económico que presuntamente acontece por no tomar en cuenta los costos que alega debieron tomarse en cuenta. La objetante se limita a indicar que las ofertas van a ser más altas que lo proyectado por la Administración, sin demostrar adecuadamente el impacto que esto puede tener sobre el procedimiento. Siendo que no aporta prueba técnicamente idónea para sustentar su dicho. De manera que este órgano contralor entiende que la argumentación del recurso resulta insuficiente para desvirtuar las conclusiones a las que arribó el estudio de mercado objetado. Tampoco logra la recurrente desvirtuar lo apuntado por la Administración en su contestación a la audiencia especial. Es decir, debió haber demostrado la recurrente que el estudio de mercado realizado por la Administración no incluyó el servicio que afirma, para lo cual bien pudo haber aportado su propio estudio de mercado para evidenciar la situación y acreditar que los precios consignados por el AYA difieren de la realidad actual del costo por dicho servicio, ejercicio que no realizó la recurrente.

En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGP, se procede con el **rechazo de plano** por falta de fundamentación de este extremo del recurso.

2) Sobre la capacitación en servicio al cliente. El pliego de condiciones establece lo siguiente: "2. *Clasificación del personal asignado/ Que el personal de la empresa asignará para la ejecución del contrato debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos./ Experiencia mínima de un (1) año en la conducción de vehículos pesados, lo cual se podrá comprobar a partir de la fecha de emisión de la licencia B3 o superior de conducir emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes./ Capacitación en servicio al cliente de 8 horas, lo cual deberá comprobarse por medio de una certificación emitida por instituciones que sean acreditadas por el Instituto Nacional de Aprendizaje o Ministerio de Educación Pública*".

El recurrente solicita se ordene al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados modificar la cláusula objetada de manera que se permita a las empresas participantes acreditar las ocho horas de capacitación en servicio al cliente mediante certificados o constancias emitidos por instituciones, empresas u organizaciones con capacidad e idoneidad para impartir dicha capacitación, sin que resulte indispensable que estas se encuentren acreditadas específicamente por el INA o el MEP o se excluya dicho requisito por no haber sido incorporado en el estudio de mercado y en los costos respectivos.

Al respecto, la Administración indicó al contestar a la audiencia especial que acogió parcialmente la objeción e indicó:

"En consecuencia, se procederá a modificar el requisito del pliego de condiciones mediante Adenda para mantener la exigencia de una capacitación mínima de ocho horas en servicio al cliente, pero permitiendo que dicha capacitación sea acreditada mediante certificaciones, constancias o documentos equivalentes emitidos por instituciones educativas, empresas especializadas, organizaciones, cámaras empresariales, entidades de capacitación u otros proveedores que cuenten con capacidad e idoneidad para impartir dicha formación. El documento de acreditación deberá permitir verificar, como mínimo, la identidad de la persona capacitada, la entidad que impartió la capacitación, la temática desarrollada, la duración mínima de ocho horas y la fecha de realización.

Con esta modificación se mantiene la finalidad técnica y administrativa del requisito, se garantiza que el personal destinado al servicio cuente con una formación mínima en atención al cliente y, simultáneamente, se amplían los mecanismos de acreditación disponibles para los oferentes, evitando restricciones innecesarias derivadas exclusivamente de la entidad que emite la certificación

Por tanto, se recomienda declarar parcialmente con lugar el punto N.º 2 del recurso de objeción, modificando el requisito de capacitación en servicio al cliente en los términos señalados, manteniendo la exigencia de las ocho horas de capacitación como condición vinculada a la adecuada prestación del servicio, pero eliminando la limitación de que la certificación deba provenir exclusivamente de instituciones acreditadas por el INA o el MEP".

Criterio de División: De frente a las manifestaciones de la licitante se observa que ésta se allanó parcialmente a lo indicado por la objetante y su pretensión. Por lo que procederá a modificar la cláusula objetada de manera que permitirá que la capacitación sea acreditada mediante certificaciones, constancias o documentos emitidos por entidades privadas que cuenten con capacidad e idoneidad para impartir dicha información. De igual forma, se incluirá que el documento de acreditación deberá permitir verificar, como mínimo, la identidad de la persona capacitada, la entidad que impartió la capacitación, la temática desarrollada, la duración mínima de ocho horas y la fecha de realización.

Por tanto, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten las normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan.

3) Sobre la presunta indeterminación de la cantidad de camiones cisterna exigidos por tipo. El pliego de condiciones establece lo siguiente: "3. **DECLARACIÓN JURADA/ Presentar una declaración jurada, firmada por su representante legal, en la que manifiesta bajo juramento que se compromete a lo siguiente:** (...) b. **Capacidad Técnica y Operativa/ 1. Que, dispone de camiones cisterna que cumplan con los términos de referencia establecidos en el presente pliego de condiciones para la correcta prestación del servicio, incluyendo capacidad requerida, estado de limpieza, sistema de bombeo, accesorios y procedimientos de desinfección./ 2. Que, se compromete a suministrar al menos seis (6) camiones cisterna de manera simultánea, para cada partida: 1, 3, 4, 5 y 8./ 3. Que, se compromete a suministrar al menos ocho (8) camiones cisterna de manera simultánea, para la partida 7./ 4. Que, se compromete a suministrar al menos cuatro (4) camiones cisterna de manera simultánea, para cada partida 2 y 6./ 5. Que, cuando una región haya cumplido el mínimo de unidades solicitadas y exista una necesidad adicional del servicio, la Administración podrá requerir al contratista (en caso de tener adjudicada más de una partida) la asignación temporal de unidades adicionales provenientes de la capacidad disponible en otras regiones**".

La recurrente alega que el pliego no especifica cuántas de las unidades solicitadas por partida deben corresponder a camiones Tipo 1 (7.570,82 a 11.356, 23 litros) y cuantas a camiones Tipo 2 (11.356,23 a 15.140,00 litros) según lo exigido por la cláusula tercera del Volumen III del pliego de condiciones. La omisión torna imposible de cumplir con certeza un elemento esencial que es el requisito de admisibilidad al no definirse la proporción exigida entre camiones Tipo 1 y Tipo 2 dentro del total requerido para cada línea. Lo anterior deja en manos de la Administración la potestad de determinar qué empresas cumplen y cuáles no con los tipos de camiones que se pueden ofertar, sin un criterio objetivo previamente fijado en el pliego. Lo que lesiona los principios de seguridad jurídica, igualdad, libre concurrencia, transparencia y eficacia. Esto además provoca que se reciban ofertas no comparables entre sí, en tanto una empresa puede resultar elegible a la vez que ofrece solo camiones de un solo tipo mientras que otras presentan ambos tipos. Por lo anterior solicita se ordene al AYA delimitar la cantidad exigida de cada tipo de vehículo por línea, de manera que el requisito de admisibilidad sea objetivo, verificable y no genere exclusiones subjetivas.

La Administración al contestar a la audiencia especial señala que el pliego establece de manera expresa una cantidad mínima de unidades que el contratista deberá tener disponibles de manera simultánea para cada partida, según la necesidad operativa prevista para cada región. Los camiones Tipo 1 y Tipo 2 corresponden a alternativas de capacidad de los vehículos definidos técnicamente para la prestación del servicio, cuyas capacidades se encuentran delimitadas en el Volumen III del pliego y no constituyen dos objetos contractuales independientes que deben distribuirse en una proporción previamente determinada. Por lo que, considera que no resulta técnicamente necesario establecer una proporción rígida entre camiones Tipo 1 y Tipo 2, dado que la necesidad institucional se encuentra determinada por la cantidad de unidades que deben estar disponibles y por las características técnicas mínimas que cada unidad debe cumplir. Además, la Administración no queda facultada para determinar discrecionalmente, una vez presentadas las ofertas, qué combinación de vehículos resulta admisible. Por lo que considera que el requisito del pliego es objetivo, verificable y previamente conocido por todos los potenciales oferentes.

Criterio de División: Se debe traer a colación que el pliego, en el punto 10 "METODOLOGÍA DE EJECUCIÓN" del volumen II. Establece de forma clara la proporción mínima que el eventual contratista está obligado a proporcionar. Siendo que ordena lo siguiente:

"10. METODOLOGÍA DE EJECUCIÓN

1. Para satisfacer las necesidades de distribución de agua potable para consumo humano que tenga el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el contratista está obligado a proporcionar de manera simultánea un mínimo de: 6 (seis) camiones para cada partida (1, 3, 4, 5 y 8)/ 8 (ocho) camiones para la partida 7/ 4 cuatro camiones cada [sic] partida (2 y 6)".

Cifra que es exactamente la misma que está presente en la cláusula objetada. De manera que en el pliego de condiciones queda clara cuál es la cantidad mínima que se solicita y que la Administración requiere para cubrir sus necesidades. La recurrente no logra demostrar que la falta de precisión señalada respecto a los camiones Tipo 1 y Tipo 2 constituye un obstáculo para su participación, siendo que se limita a alegar que las ofertas no van a ser comparables entre sí, sin probar su dicho ni el impacto económico que esta falta de precisión puede llegar a tener sobre las ofertas. En su lugar, es la Administración la que indica que una proporción rígida entre ambos tipos atenta en contra de la necesidad institucional. Por lo que se puede concluir que la recurrente no lleva la razón.

Tampoco realiza la objetante un análisis adecuado de cómo es que el estudio de mercado no sustenta lo solicitado por la Administración. Su argumentación se limita a una serie de alegatos carentes de cualquier tipo de prueba. Situación inaceptable en esta etapa del procedimiento debido a que, como ya se mencionó, los actos de la Administración gozan de una presunción de validez, por lo que resulta necesaria prueba técnica y suficiente que permita desvirtuar tal presunción.

Sin embargo, vista la pretensión de la objetante, y en virtud de los señalamientos de la Administración, considera este órgano contralor que resulta necesario precisar la cláusula objetada en el pliego de condiciones según lo señalado en la contestación a la audiencia especial. Lo anterior en el sentido de que la Administración indicó que no resulta técnicamente necesario establecer una proporción rígida entre camiones Tipo 1 y Tipo 2 debido a que la necesidad institucional se encuentra determinada por la cantidad de unidades que deben estar disponibles y por las características técnicas mínimas que cada una debe cumplir. Así como que no queda facultada para determinar discrecionalmente qué combinación de vehículos resulta admisible. Tal precisión debe de introducirse en el pliego de condiciones con la finalidad de que exista una mayor claridad para los potenciales oferentes respecto a los criterios de admisibilidad relacionados con el punto objetado.

Así las cosas, a pesar de la falta de fundamentación explicada lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, para que la Administración proceda a incorporar al pliego las precisiones conforme a lo indicado por este órgano contralor y a lo señalado en su contestación a la audiencia especial. Lo anterior en el sentido de que la Administración no queda facultada para determinar discrecionalmente qué combinación de vehículos resulta admisible.

4) Sobre el punto 6) de la cláusula 3 del Volumen I del pliego de condiciones. El pliego de condiciones ordena lo siguiente: “3. *DECLARACIÓN JURADA/ Presentar una declaración jurada, firmada por su representante legal, en la que manifiesta bajo juramento que se comprometo a lo siguiente: (...) b. Capacidad Técnica y Operativa/ 1. Que, dispone de camiones cisterna que cumplan con los términos de referencia establecidos en el presente pliego de condiciones para la correcta prestación del servicio, incluyendo capacidad requerida, estado de limpieza, sistema de bombeo, accesorios y procedimientos de desinfección./ 2. Que, se comprometo a suministrar al menos seis (6) camiones cisterna de manera simultánea, para cada partida: 1, 3, 4, 5 y 8./ 3. Que, se comprometo a suministrar al menos ocho (8) camiones cisterna de manera simultánea, para la partida 7./ 4. Que, se comprometo a suministrar al menos cuatro (4) camiones cisterna de manera simultánea, para cada partida 2 y 6./ 5. Que, cuando una región haya cumplido el mínimo de unidades solicitadas y exista una necesidad adicional del servicio, la Administración podrá requerir al contratista (en caso de tener adjudicada más de una partida) la asignación temporal de unidades adicionales provenientes de la capacidad disponible en otras regiones./ 6. Que, durante una emergencia por desabastecimiento de agua potable, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) podrá solicitar al contratista hasta el doble de la cantidad de camiones cisterna indicados en los puntos anteriores, según la capacidad del contratista la cual deberá indicarse en la presente declaración jurada*”.

La recurrente alega que el punto 6 de tal cláusula es una disposición que genera una importante inconsistencia y falta de claridad respecto de la cantidad real de unidades que debe acreditar y poner a disposición el oferente. El pliego al establecer que durante una emergencia la Administración podrá solicitar hasta el doble de las cantidades señaladas, resulta en que, eventualmente, la capacidad operativa que puede exigirse al contratista sería superior a la cantidad de vehículos inicialmente indicada para efectos de la oferta. Por lo que no resulta claro si el oferente debe acreditar únicamente la disponibilidad de seis, ocho y cuatro camiones cisterna, según la partida correspondiente, o si, desde el momento de presentación de la oferta, debe demostrar que cuenta con la capacidad suficiente para atender una eventual solicitud de hasta el doble de dichas cantidades. Por lo que solicita que se ordene al AyA aclarar y modificar el punto 6 de la cláusula objetada y establezca de manera expresa, objetiva y verificable cuál es la cantidad de camiones cisterna que debe acreditar y tener disponible cada oferente desde la presentación de su oferta, incluyendo la capacidad requerida para atender eventuales situaciones de emergencia por desabastecimiento de agua potable. Así como que se precise si la capacidad de atender hasta el doble de las unidades constituye un requisito de admisibilidad o si corresponde a una obligación de ejecución contractual que únicamente será exigible cuando se presente una situación de emergencia.

La Administración señala que la disposición en cuestión no debe interpretarse como una exigencia de admisibilidad consistente en acreditar desde la presentación de la oferta el doble de unidades, sino como una previsión contractual destinada a dotar a la Administración de capacidades de respuesta ante circunstancias extraordinarias. La posibilidad de solicitar unidades adicionales constituye una condición de ejecución asociada a una eventual situación de emergencia, cuya activación dependerá de la existencia real de una condición de desabastecimiento y de la necesidad institucional que se determine en ese momento. Señala que debe distinguirse entre la capacidad mínima ordinaria (unidades que el contratista debe comprometer para la prestación regular del servicio) y la capacidad adicional para situaciones extraordinarias. Por lo que considera que no existe una contradicción entre la cantidad mínima establecida en el pliego y la posibilidad de solicitar unidades adicionales durante una emergencia.

Criterio de División: Vistos los argumentos y las pretensiones de la recurrente, se concluye que la objetante lo que plantea es una solicitud de aclaración al pliego de condiciones, en cuanto a si la cláusula objeto de su recurso constituye un requisito de admisibilidad o si corresponde a una obligación de ejecución contractual que únicamente será exigible cuando se presente una situación de emergencia. Sobre ese particular, el artículo 93 del RLGP, establece que las aclaraciones al pliego de condiciones deben ser presentadas ante la Administración, la cual es la responsable de atender dichas gestiones.

En razón de lo expuesto, no procede el uso del recurso de objeción al pliego de condiciones para el trámite de las aclaraciones a su contenido, siendo que la competencia para resolver este tipo de gestiones corresponde a la Administración y no a este órgano contralor. Así las cosas, dado que lo planteado por la recurrente corresponde a una aclaración, de conformidad con el artículo 93 del RLGP, procede el **rechazo de plano** del recurso de objeción en este aspecto. Sin embargo, vista la aclaración realizada por la Administración al contestar a la audiencia especial se le ordena incorporar al pliego de condiciones lo señalado respecto a este punto en el sentido de que el mecanismo extraordinario previsto en el pliego no debe de interpretarse como una exigencia de admisibilidad.

5) Sobre la presunta desproporción de la cantidad de vehículos exigidos y los camiones con capacidad de veintitrés metros cúbicos. El pliego de condiciones indica: “3. *DECLARACIÓN JURADA/ Presentar una declaración jurada, firmada por su representante legal, en la que manifiesta bajo juramento que se comprometo a lo siguiente: (...) b. Capacidad Técnica y Operativa/ 1. Que, dispone de camiones cisterna que cumplan con los términos de referencia establecidos en el presente pliego de condiciones para la correcta prestación del servicio, incluyendo capacidad requerida, estado de limpieza, sistema de bombeo, accesorios y procedimientos de desinfección./ 2. Que, se comprometo a suministrar al menos seis (6) camiones cisterna de manera simultánea, para cada partida: 1, 3, 4, 5 y 8./ 3. Que, se comprometo a suministrar al menos ocho (8) camiones cisterna de manera simultánea, para la partida 7./ 4. Que, se comprometo a suministrar al menos cuatro (4) camiones cisterna de manera simultánea, para cada partida 2 y 6./ 5. Que, cuando una región haya cumplido el mínimo de unidades solicitadas y exista una necesidad adicional del servicio, la Administración podrá requerir al contratista (en caso de tener adjudicada más de una partida) la asignación temporal de unidades adicionales provenientes de la capacidad disponible en otras regiones./ 6. Que, durante una emergencia por desabastecimiento de agua potable, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) podrá solicitar al contratista hasta el doble de la cantidad de camiones cisterna indicados en los puntos anteriores, según la capacidad del contratista la cual deberá indicarse en la presente declaración jurada*”.

La objetante alega que el pliego exige que un solo oferente disponga de noventa y dos camiones cisterna para atender simultáneamente todas las regiones del país. Y que este es un requisito desproporcionado y contrario a la realidad del mercado nacional del transporte de agua potable, lo que restringe la competencia. Alega que la Administración está fijando un umbral que, en la práctica, ningún oferente real del mercado puede cumplir por sí solo. Adicionalmente alega que existen vehículos cuyas capacidades no corresponden a la capacidad específica requerida en el pliego de condiciones, particularmente la exigencia de camiones con capacidad de 23 metros cúbicos. Por lo que solicita ordenar a la Administración delimitar, con fundamento técnico y conforme a la realidad del mercado de arrendamiento de camiones cisterna, la cantidad de cada tipo de vehículo por línea así como las condiciones específicas que deben cumplir los vehículos.

La Administración rechaza el argumento de la recurrente. Señala que el alegato de la recurrente parte de considerar la totalidad de las partidas como si constituyeran una obligación de participación conjunta e indivisible para cada oferente. La cifra de noventa y dos unidades corresponde a un escenario resultante de considerar de manera acumulativa la totalidad de las necesidades ordinarias y la eventual activación del mecanismo de emergencia. Tal suma no debe confundirse con una obligación general de todos los oferentes de disponer de dicha cantidad de vehículos. Es decir, la Administración no establece como condición general que un único proveedor deba disponer de la totalidad de las unidades requeridas para todas las regiones del país. De manera que la cantidad de unidades establecidas para cada partida no constituye una barrera de participación, sino un parámetro mínimo de capacidad operativa necesaria para garantizar que el eventual contratista pueda atender adecuadamente la demanda correspondiente a la región para la cual oferta. Sobre el alegato relativo a los vehículos de veintitrés metros cúbicos señala que el pliego de condiciones no establece como requisito tal capacidad por lo que cualquier análisis de disponibilidad de mercado realizado bajo ese supuesto no resulta pertinente para valorar la razonabilidad de las condiciones efectivamente establecidas por la Administración.

Criterio de División: El primer aspecto a tomar en consideración para resolver aquello relacionado con la cláusula objetada es que el pliego de condiciones de forma explícita, en el punto 14 del volumen II, establece que: “*Para la ejecución del presente contrato los oferentes podrán participar en una o varias o todas las partidas que se detallan a continuación, entendiendo que la participación puede ser parcial (una o varias) o en la totalidad de las partidas*”. Es decir, que el pliego no exige a las recurrentes participar en la totalidad de las partidas del concurso, sino que permite la participación parcial de los oferentes. Siendo que, inclusive, es posible presentar una oferta para una única partida. De igual manera se debe traer a colación lo señalado en el punto anterior por la Administración, en el sentido de que el mecanismo de emergencia no corresponde a un requisito de admisibilidad sino a una condición de ejecución.

De lo anterior se puede apreciar que la cifra de unidades necesarias para la admisibilidad de la oferta no corresponde a noventa y dos unidades, sino a cuarenta y seis. Esto debido a que la cifra dada por la recurrente asume la activación del mecanismo de emergencia incorporado en el pliego en la totalidad de las partidas del procedimiento. En cualquier caso, tal y como se señaló, el pliego permite a los oferentes participar de forma parcial. De manera que la cifra de cuarenta y seis unidades únicamente sería exigible a aquellas empresas que decidan participar en la totalidad de las partidas del concurso. Tal decisión corresponde a cada oferente, siendo que cae sobre estos ponderar, de acuerdo con sus capacidades operativas, en cuántas y cuáles partidas desea participar. Por lo que no logra acreditar la recurrente que el requisito resulte desproporcionado, siendo que la cantidad de vehículos exigidos por partida individual es considerablemente inferior al que indica en su recurso. Alegar que su empresa cuenta únicamente con veintiocho vehículos no es suficiente para que se considere necesario modificar el pliego debido a que no hay ninguna norma dentro del mismo que le obligue a presentar una oferta para la totalidad de las partidas. Esto debido a que es a la recurrente a la que le corresponde determinar en cuántas y en cuáles partidas participar ya que el pliego no le obliga a participar en la totalidad de partidas. Situación similar acontece con respecto al resto de empresas mencionadas en su recurso, corresponde a esas empresas ponderar si desean participar o no en el procedimiento y determinar en cuáles partidas participar. Resulta relevante señalar que la finalidad del recurso de objeción es adaptar el pliego de condiciones a la legislación vigente, no a la situación particular de un potencial oferente. Es decir, siendo que la cláusula objetada no constituye una barrera de participación no se acredita una razón de peso suficiente como para que resulte necesario ordenar la modificación del pliego de condiciones. Sobre la exigencia de camiones con capacidad de veintitrés metros cúbicos, tal y como señala la misma Administración, el pliego de condiciones no establece un requisito de capacidad que contemple tales cifras. Por lo que su argumento respecto a este aspecto debe ser rechazado. En consecuencia no se acredita la existencia de la desproporción señalada por la recurrente que amerite la modificación del pliego de condiciones. Por lo que lo procedente es declarar **sin lugar** este extremo del recurso.

6) Sobre el presunto incumplimiento del pliego de condiciones respecto de la legislación nacional sobre el resguardo de la información privada. El pliego de condiciones ordena. “3. *DECLARACIÓN JURADA/ Presentar una declaración jurada, firmada por su representante legal, en la que manifiesta bajo juramento que se compromete a lo siguiente: (...) b. Capacidad Técnica y Operativa (...) 7. Que, todos los camiones cisterna cuentan con un dispositivo de localización satelital con transmisión de datos en tiempo real, que permita que el AyA pueda verificar la ubicación de las unidades./ 8. De la misma manera, según lo establecido en la Ley No.7202 Ley del Sistema Nacional de Archivos, que almacenarán sin eliminarse, suprimirse, depurarse ni destruirse información relacionada con el sistema GPS, por el tiempo de la ejecución del contrato más un año adicional y que ésta deberá estar disponible cuando el administrador del contrato lo requiera y ser suministrada en formato .pdf en el plazo máximo de 24 horas naturales/ y “10. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA (...) q. Propiedad de la Información y Bases De Datos/ El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) será el titular exclusivo de toda la información y bases de datos que se generen a partir de la ejecución de los servicios. Según lo establecido en la Ley No.7202 Ley del Sistema Nacional de Archivos, el contratista almacenará sin eliminarse, suprimirse, depurarse ni destruirse información relacionada con el sistema GPS y bitácoras, por el tiempo de la ejecución del contrato más un año adicional y ésta deberá estar disponible cuando el administrador del contrato lo requiera y ser suministrada en formato .pdf en el plazo máximo de 24 horas naturales./ Esta titularidad incluye, de forma no limitativa:/ La información contenida en las bases de datos de los sistemas utilizados, como los GPS (Sistema de Posicionamiento Global) así como, las bitácoras y cualquier otra información que se genere”.*

Alega que la Administración no indica qué disposición de la Ley 7202 la faculta para imponer las exigencias a las empresas participantes. Por el contrario, el numeral 55 de tal ley establece: “Artículo 55.-/ Son archivos privados los que custodian documentos producidos por organizaciones de carácter privado. Los archivos particulares son aquellos que conservan documentos producidos o recibidos por una persona o familia./ En ambos casos los documentos son propiedad privada de quien los conserva”. Por lo que considera que la Administración incumple con el principio de legalidad y de jerarquía de fuentes al pretender que el pliego de condiciones modifique lo dispuesto por una norma de rango superior. Añade que la información generada por los sistemas GPS de los camiones alquilados no se limita a los servicios prestados al AyA por lo que exigir la entrega de toda la información recopilada en el trasiego de cada camión implica ceder datos de terceros protegidos por la Ley No. 8968 de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales. Por lo que solicita se ordene a la Administración eliminar del pliego las disposiciones contrarias al ordenamiento jurídico. La Administración omite referirse a este punto objetado.

Criterio de División: En relación con lo expuesto por la empresa objetante respecto a la solicitud de eliminar la obligación de retención y entrega de datos de los sistemas GPS, y considerando que la Administración licitante no se pronunció específicamente sobre el punto objetado, esta Contraloría General de la República procede a **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso. A efectos de que la Administración se refiera al tema y justifique su posición sobre el punto objetado.

7) Sobre el presunto incumplimiento al principio de igualdad de trato por indeterminación técnica de los tiempos de respuesta y del momento a partir del cual se computan. El pliego de condiciones dice: “10. METODOLOGÍA DE EJECUCIÓN (...) 3. La Metodología de Ejecución del Contrato será la siguiente: (...) METODOLOGÍA DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO DE RESPUESTA EN SITIO

PAR TID	AREA	TIEMPO MÁXIMO DE RESPUESTA AL COMUNICADO POR PARTE DEL FUNCIONARIO DESIGNADO COMO CONTRAPARTE TÉCNICA	TIEMPO DE RESPUESTA MÁXIMO PARA LLEGAR AL SITIO DESIGNADO PARA ABASTECIMIENTO (DESPUES DE RESPONDER EL COMUNICADO INICIAL
1	BRUNCA	30 MINUTOS	6 HORAS
2	CENTRA L ESTE	30 MINUTOS	3 HORAS
3	CENTRA L OESTE	30 MINUTOS	3 HORAS
4	CHOROT EGA	30 MINUTOS	5 HORAS
5	HUETAR CARIBE	30 MINUTOS	4 HORAS
6	HUETAR NORTE	30 MINUTOS	4 HORAS
7	GAM PACIFIC	30 MINUTOS	2 HORAS
8	O CENTRA L	30 MINUTOS	4 HORAS

El tiempo máximo de llegada podría variar por situaciones que se presenten en carreteras nacionales y que sean estrictamente comprobadas y comunicadas al Administrador del Contrato en el momento en que se presente la condición que genere el atraso, sin que esto genere incumplimiento por parte del contratista.

La recurrente alega que la disposición en cuestión da un privilegio a los oferentes por aspectos de localidad, sin que existan los requisitos técnicos que sustenten por qué se da tal ventaja a los proveedores de ciertas zonas. Tal imprecisión provoca condiciones de participación desiguales, ya que el pliego no delimita a partir de qué momento y desde qué punto de origen se computará el “tiempo de respuesta máximo para llegar al sitio designado”. El pliego únicamente indica que el conteo inicia “después de responder el comunicado inicial” pero no aclara si ese cómputo corresponde al tiempo de traslado desde la base o domicilio de la empresa o desde la ubicación en que se encuentra la unidad al momento de recibir la orden de servicio. Fijar un único tiempo máximo para toda una región equivale a exigir un mismo estándar de cumplimiento tanto para el sitio más accesible como para el más remoto de la región, sin que el oferente pueda saber de antemano cuál de esos escenarios deberá enfrentar ni cómo distribuir su flota para garantizarlo. Esto es particularmente grave ya que el incumplimiento del tiempo de llegada puede dar lugar a sanciones contractuales. Por lo anterior, solicita se ordene a la Administración que incorpore al pliego el sustento técnico utilizado para determinar los tiempos máximos de respuesta por partida, así como el punto de origen y el momento exacto a partir del cual se computa el tiempo de llegada al sitio, de forma que el requisito resulte objetivo, verificable y se aplicable de manera uniforme en todas las localidades que integran cada región.

La Administración alega que los tiempos de respuesta establecidos en el pliego de condiciones responden directamente a la naturaleza, finalidad y criticidad del servicio objeto de contratación. La oportunidad con la que pueda disponerse de los camiones cisterna constituye un elemento esencial para garantizar la continuidad y efectividad del servicio. Los tiempos definidos para cada partida no corresponden a valores establecidos de manera arbitraria, sino que responden a la necesidad de contar con una capacidad de reacción acorde con las condiciones

particulares de las regiones que conforman cada línea de contratación. Además debe considerarse que las partidas comprenden diferentes regiones del país que presentan condiciones geográficas, territoriales y de infraestructura vial distintas, por lo que no es técnicamente procedente establecer un único tiempo uniforme para todas las partidas. Añade que no considera que exista una vulneración al principio de igualdad de trato ni una restricción indebida a la libre competencia. El pliego no establece como requisito de admisibilidad que el oferente deba encontrarse domiciliado, constituido o tener su sede empresarial dentro de una determinada región geográfica. Lo que se exige es que el contratista que resulte adjudicatario tenga la capacidad técnica, logística y operativa suficiente para cumplir los tiempos de respuesta establecidos para la partida que haya ofertado. Aclara que el tiempo en cuestión empieza a correr desde la correspondiente respuesta del contratista al comunicado inicial y que no resulta técnicamente conveniente establecer como punto de partida obligatorio la sede, domicilio o base administrativa del contratista. Que la Administración no está obligada a considerar que un única unidad debe atender la totalidad de los requerimientos que eventualmente pueden presentarse, precisamente porque el pliego establece una capacidad mínima simultánea de unidades. Y que el pliego establece de forma explícita que el tiempo máximo de llegada puede variar cuando se presenten situaciones en las carreteras nacionales que sean estrictamente comprobadas y comunicadas al Administrador del Contrato en el momento en que se presente la condición que genera el atraso, sin que dicha circunstancia genere un incumplimiento. Finaliza señalando que un tiempo de respuesta excesivamente amplio podría comprometer la finalidad de la contratación, particularmente cuando el servicio sea requerido para atender situaciones de desabastecimiento o necesidades urgentes de la población. Por lo que rechaza la argumentación de la recurrente.

Criterio de División: Resulta necesario traer a colación una vez más que los actos de la Administración gozan de una presunción de validez. Lo que, como se mencionó en el primer considerando de la presente resolución, significa que sobre los recurrentes recae el deber de argumentar adecuadamente su dicho y de presentar un respaldo técnico adecuado que permita al recurrente desvirtuar la presunción en cuestión.

Al respecto, la labor de la objetante sobre este punto se limita a señalar una serie de imprecisiones que considera se encuentran presentes en el punto objetado y en señalar que el parámetro en cuestión carece de una metodología técnica ni incorpora un punto de cómputo definido y que tales indeterminaciones pueden favorecer a los proveedores que tengan su sede más cerca de las regiones que integran las diferentes partidas. Pero no llega a aportar ni una argumentación adecuada ni prueba oportuna que permita desvirtuar la decisión de la Administración ni que demuestre la existencia de tal favorecimiento. Siendo tal la situación, es palpable que el recurso sufre, respecto a este punto, de falta de fundamentación. Razón por la cual el mismo deberá ser rechazado de plano por improcedencia manifiesta.

En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGP, se procede con el **rechazo de plano** por falta de fundamentación de este extremo del recurso.

8) Sobre la modalidad de la contratación que se desea realizar. El pliego ordena: *“10.OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA/ a. Deberá comunicar al AyA toda sustitución, incorporación de un camión adicional a la flota previamente reportada, o cualquier evento que pueda generar la sustitución temporal o definitiva de alguno de los camiones autorizados, dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas naturales a partir de que ocurra el hecho. Para tales efectos, deberá aportar la documentación que permita verificar que el vehículo propuesto cumple con todas las condiciones y requisitos establecidos en el presente pliego de condiciones. Una vez recibida la documentación completa, el AyA se reserva el derecho de autorizar o rechazar la sustitución propuesta, para lo cual emitirá su respuesta en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas naturales”*.

El recurrente considera que esta cláusula establece una exigencia de exclusividad de facto sobre la flota reportada en cada oferta para prestar el servicio, sin contraprestación económica por dicha exclusividad ya que le restringe a los oferentes la opción de utilizar los vehículos en actividades propias de su giro comercial, cuando no se haya pedido ningún servicio por demanda. La cláusula exige reportar y someter a autorización previa “toda sustitución” o “cualquier evento” que afecte a “alguno de los camiones autorizados”, no solo a los vehículos efectivamente asignados a una orden de servicio sino a la totalidad de la flota reportada. Siendo que el pliego establece un esquema de entrega según demanda, se confirma que no hay exclusividad de los vehículos, al remunerar por camión efectivamente puesto en uso y no mediante una tarifa de disponibilidad o exclusividad permanente. Al extender la cláusula que se recurre al deber de reporte y autorización a toda la flota reportada, y no solo a los vehículos en servicio activo para la Administración, el pliego termina imponiendo una exclusividad que no reconoce ni compensa económicamente. Por lo anterior solicita se modifique el pliego en el sentido de que los camiones declarados en la oferta constituyen la capacidad disponible del oferente bajo la modalidad de entrega según demanda, sin afectación exclusiva y permanente del AyA, y que el deber de reporte y autorización opera únicamente sobre los vehículos asignados a una Orden de Servicio vigente; o, alternatively, que si el AyA pretende contratar la exclusividad de los vehículos reportados, así lo indique expresamente en el pliego y reconozca al contratista la contraprestación correspondiente a un servicio de disponibilidad 24/7, distinta del pago por camión efectivamente utilizado.

La Administración rechaza la argumentación del recurrente. Alega que no está adquiriendo de manera permanente la totalidad de la capacidad empresarial o de la flota del contratista, sino que requiere y remunera los servicios que sean efectivamente solicitados y ejecutados de conformidad con las condiciones contractuales. Añade que, debido a la modalidad según demanda, no existe una obligación de contratación permanente de la totalidad de las unidades ni una garantía de utilización continua de los vehículos que integran la capacidad operativa del contratista. La obligación de comunicar las modificaciones relacionadas con los vehículos tiene como finalidad permitir a la Administración verificar y controlar que las unidades que sean utilizadas para la ejecución contractual mantengan las condiciones técnicas, operativas, sanitarias y de seguridad exigidas en el pliego de condiciones. De manera que el deber de comunicación y la posibilidad de autorización de las sustituciones constituyen mecanismos de control de la ejecución contractual, y no una disposición mediante la cual la Administración pretenda asumir la administración de la flota empresarial del contratista o impedirle desarrollar otras actividades propias de su giro comercial. Añade que debe distinguirse entre la flota o capacidad que el oferente reporta para acreditar su capacidad técnica y operativa, la capacidad mínima que se compromete a mantener para atender la contratación y los vehículos que efectivamente sean asignados a la prestación de un servicio solicitado mediante una orden de servicio. Lo que la Administración requiere es que el contratista mantenga la capacidad mínima comprometida y suficiente para atender los requerimientos que sean formulados conforme a las condiciones de la contratación. Corresponde a cada oferente realizar su propia valoración técnica, logística y empresarial respecto de las partidas en las cuales decida participar, considerando su capacidad real para atender los requerimientos que eventualmente sean formulados por la Administración.

Criterio de División: De una revisión de los argumentos de las partes resulta claro que no existe el componente de exclusividad sobre la totalidad de la flota que señala la objetante. La Administración, con lo señalado en el pliego de condiciones, no adquiere de forma permanente la totalidad de la capacidad empresarial del eventual contratista. Se entiende que aquello que se busca con la cláusula en cuestión es verificar y controlar que las unidades que sean utilizadas para la ejecución contractual mantengan todas las condiciones necesarias para que el contrato se ejecute de forma satisfactoria y se logre satisfacer la finalidad pública en juego.

Así bien, con su oferta los oferentes se comprometen a mantener una capacidad mínima suficiente para atender la contratación. Es sobre tal capacidad mínima que pesa la cláusula en cuestión, siendo que es respecto a tales vehículos que, la eventual contratista, debe comunicar a la Administración las situaciones mencionadas en el pliego de condiciones. De manera que se entiende que un vehículo destinado de forma temporal a otro cliente no necesariamente califica como una sustitución no autorizada, siempre y cuando la contratista no comprometa la capacidad que, de forma voluntaria, ofreció y que le puede ser exigible durante la ejecución contractual.

Con su recurso, la recurrente no logra demostrar que sobre la totalidad de su flota pese una exclusividad de uso por parte de la Administración. El AyA deja claro que lo que pretende la cláusula objeta es que el contratista mantenga la capacidad operativa mínima comprometida y suficiente para atender las obligaciones contractuales así como los requerimientos que sean formulados. También se entiende que es sobre esa capacidad mínima que pesa la cláusula en cuestión. Es decir, no es que se requiera realizar la comunicación en cuestión para la totalidad de la flota vehicular, como indica la recurrente, sino que es sobre la porción de tal flota, la cual es presentada en la oferta de acuerdo con las capacidades de cada oferente, dirigida al cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Tampoco logra demostrar la recurrente que los términos previstos en el pliego de condiciones vayan en contra de la modalidad contractual “según demanda”. En el pliego queda claro, en su Volumen II, la modalidad de ejecución del contrato, así como los tiempos de respuesta determinados para cada partida, los cuales varían en cada partida. La recurrente omite hacer un análisis integral de todos estos aspectos y no logra desvirtuar lo contenido en el pliego. De manera que su argumentación impide que amerite se ordene una modificación al pliego de condiciones.

En consecuencia no se acredita la existencia de la indeterminación señalada por la recurrente ni ninguna otra situación relacionada con este punto que amerite la modificación del pliego de condiciones. Por lo que lo procedente es declarar **sin lugar** este extremo del recurso.

9) Sobre la indeterminación de los lugares en los que se debe prestar el servicio. La recurrente alega que el pliego de condiciones en su cláusula 14 denominada “Lugares de Ejecución” se definen ocho partidas delimitadas por región, provincia y cantón. Sin embargo, al contrastar el listado de cantones asignados a cada partida, se identifica que hay diversos cantones que se encuentran duplicados entre las partidas previstas. De manera que la partida 3 comparte cantones con al menos otras tres partidas distintas. Por lo anterior, solicita se corrija la cláusula 14 “Lugares de Ejecución”, de manera que cada cantón sea asignado de forma exclusiva a una única partida, y se elimine la superposición territorial identificada entre las Partidas 3 y 6, 3 y 8, así como la 3 y 7.

Al contestar a la audiencia especial la Administración señaló:

"Por lo anteriormente expuesto, esta Administración acoge parcialmente el punto N.º 6 del recurso de objeción, específicamente en cuanto a la necesidad de corregir y precisar la delimitación territorial establecida en la cláusula 14 "Lugares de Ejecución del pliego de condiciones.

En consecuencia, se procederá a modificar dicha cláusula con el propósito de eliminar la duplicidad territorial identificada entre las Partidas 3 y 6, respecto de los cantones de Upala Los Chiles, San Carlos, Zarcero (Alfaro Ruiz) y Río Cuarto; entre las Partidas 3 y 8, respecto de Palmares y San Ramón; y entre las Partidas 3 y 7, respecto de Acosta y Turrubares.

Con esta modificación, los cantones señalados quedarán asignados a una única partida para efectos de la ejecución contractual, permitiendo una delimitación territorial clara, objetiva y previamente conocida por los participantes.

Por tanto, se recomienda declarar parcialmente con lugar el punto N.º 6 del recurso de objeción, únicamente en cuanto a la observación relacionada con la duplicidad territorial identificada, procediendo la Administración a efectuar la correspondiente modificación al pliego de condiciones para garantizar la certeza, transparencia, igualdad de trato y adecuada ejecución del procedimiento de contratación".

Criterio de División: De frente a las manifestaciones de la licitante se observa que ésta se allanó parcialmente a lo indicado por la objetante y su pretensión. Por lo que procederá a modificar la cláusula objetada de manera que se eliminará la duplicidad territorial identificada en las diversas partidas y los cantones señalados quedarán asignados a una única partida para efectos de la ejecución contractual.

Por tanto, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten las normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan.

10) Sobre el procedimiento de sustitución del personal. El pliego de condiciones ordena: *"10. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA (...). n. Trato Institucional/ Su personal debe mantener un trato cortés y profesional con funcionarios del AyA, clientes y público en general, caso contrario deberá generarse un reporte inmediato al contratista para que proceda con la sustitución".*

La recurrente alega que la redacción de la cláusula resulta contraria al debido proceso y al derecho de defensa. Por lo que solicita que sea modificada de manera que, ante un reporte de trato inadecuado, el AyA esté obligado a notificar al contratista los hechos concretos denunciados y a otorgarle un plazo razonable para presentar sus argumentos y prueba pertinente, de forma que la decisión sobre la sustitución del personal se adopte únicamente después de valorado lo alegado por el contratista y mediante resolución motivada, sin que ello suponga desconocer la potestad legítima de la Administración de exigir un trato adecuado por parte del personal del contratista.

La Administración, al contestar a la audiencia especial indicó:

"En virtud de lo expuesto, se recomienda declarar parcialmente con lugar el punto N.º 7 del recurso de objeción, procediendo la Administración a aclarar la cláusula correspondiente para establecer que la solicitud de sustitución del personal no operará automáticamente por la sola existencia de un reporte, sino que deberá existir una valoración previa de los hechos, sustentada en elementos objetivos y verificables, comunicándose al contratista la situación reportada y permitiéndole presentar las manifestaciones y elementos que estime pertinentes, previo a la adopción de una decisión contractual.

La eventual decisión de solicitar la sustitución deberá encontrarse debidamente fundamentada en las circunstancias acreditadas y guardar una relación razonable y proporcional con la naturaleza de los hechos y su incidencia en la correcta prestación del servicio.

Con esta precisión, la Administración mantiene su potestad de exigir que el personal que participe en la ejecución contractual observe un comportamiento cortés, respetuoso y profesional, garantizando simultáneamente que cualquier medida de sustitución que se adopte dentro del ámbito contractual se encuentre sustentada en hechos objetivos, sea razonable y permita al contratista ejercer las manifestaciones que correspondan".

Criterio de División: De frente a las manifestaciones de la licitante se observa que ésta se allanó parcialmente a lo indicado por la objetante y su pretensión. Por lo que procederá a modificar la cláusula objetada de manera que la solicitud de sustitución del personal no operará de forma automática sino que deberá existir una valoración previa de los hechos, sustentada en elementos objetivos y verificables, que debe ser comunicada al contratista y permitirle presentar las manifestaciones y elementos que estime pertinentes antes de que la Administración adopte una decisión y en el caso de solicitar la sustitución, la decisión debe encontrarse debidamente fundamentada en las circunstancias acreditadas y guardar una relación razonable y proporcional con la naturaleza de los hechos, es decir debe cumplir con el debido proceso.

Por tanto, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten las normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan.

11) Sobre la manipulación de los hidrantes del sistema de red de agua pública. El pliego ordena: *"ACTIVIDADES A DESARROLLAR POR PARTE DEL CONTRATISTA/ AL MOMENTO DE REALIZAR CADA CARGA EN EL HIDRANTE/ Debe purgar el hidrante (abrir el hidrante por un minuto para eliminar algún tipo de residuo, turbiedad, revisar el color y el olor del agua)./ Debe realizar la prueba de cloro libre residual y apuntar el dato obtenido en la bitácora que se encuentra el camión cisterna/ Debe instalar la maguera de carga de 2½ del hidrante al camión cisterna para abastecerlo./ Debe manipular la llave para abrir el hidrante".*

La recurrente solicita se modifique esta cláusula del pliego para que todo acto de "manipular la llave" de los hidrantes quede a cargo del personal del AyA. Lo anterior en virtud de lo indicado en el artículo 18 del Reglamento a la Ley 8641.

Al contestar a la audiencia especial, la Administración indicó:

"Por lo anterior, esta Administración considera que la observación planteada por la recurrente resulta atendible parcialmente, específicamente en cuanto a la necesidad de modificar la redacción de la actividad relacionada con la manipulación de la llave del hidrante, con el propósito de eliminar cualquier posibilidad de interpretación respecto de una eventual delegación de competencias sobre la infraestructura pública.

En virtud de lo expuesto, se recomienda declarar parcialmente con lugar el punto N.º 8 del recurso de objeción, procediendo a modificar el apartado correspondiente del pliego de condiciones para establecer expresamente que la apertura, cierre y manipulación de la llave de los hidrantes de la red pública serán realizadas por personal autorizado del AyA.

Se mantendrán a cargo del contratista las demás actividades operativas propias de la prestación del servicio, incluyendo la instalación y conexión de la manguera de carga al camión cisterna, la operación de los equipos propios de la unidad, las pruebas de cloro libre residual que correspondan, el registro de la información en las bitácoras y las actividades relacionadas con la carga, transporte y distribución del agua potable".

Criterio de División: De frente a las manifestaciones de la licitante se observa que ésta se allanó parcialmente a lo indicado por la objetante y su pretensión. Por lo que procederá a modificar la cláusula objetada para establecer de forma expresa que la apertura, cierre y manipulación de la llave de hidrantes de la red pública será realizado por personal autorizado de la Administración.

Por tanto, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten las normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan.

12) Sobre el criterio social de contratación regional. El pliego de condiciones ordena: *"11. CRITERIOS SOSTENIBLES/ Previo a la formalización contractual, el adjudicatario deberá aportar una declaración jurada, donde se comprometa al cumplimiento de los criterios sustentables detallados durante toda la ejecución del contrato. (...) 2. El contratista deberá comprometerse que al menos un porcentaje del personal operativo destinado a la ejecución del contrato será contratado en las regiones donde se prestará el servicio, promoviendo así el desarrollo económico local. (Criterio Social)".*

La recurrente solicita se ordene a la Administración que indique expresamente que el criterio social es una obligación de ejecución contractual, y no un requisito de admisibilidad, sujeta a verificación periódica durante el desarrollo del contrato y que la declaración jurada previa a la formalización se limite a un compromiso de cumplimiento futuro, sin que su exigibilidad se traslade a la etapa de evaluación de ofertas.

La Administración se allana parcialmente e indica:

"Por lo anteriormente expuesto, esta Administración considera parcialmente atendible la observación planteada por la recurrente, únicamente en cuanto a la necesidad de aclarar el carácter y momento de exigibilidad del criterio social incorporado en el apartado de Criterios Sostenibles.

En consecuencia, se procederá a incorporar una aclaración expresa en el pliego de condiciones en el sentido de que el compromiso relativo a la contratación de personal operativo en las regiones donde se prestará el servicio constituye una obligación de ejecución contractual, exigible únicamente al adjudicatario durante la vigencia del contrato.

Asimismo, se establecerá expresamente que dicho criterio no constituye un requisito de admisibilidad, no será objeto de evaluación de las ofertas y no podrá generar la exclusión de un oferente durante la etapa de análisis de admisibilidad.

La declaración jurada que deberá presentarse previo a la formalización contractual tendrá el carácter de compromiso de cumplimiento futuro de los criterios sostenibles establecidos en el pliego y será verificada por la Administración durante la ejecución contractual mediante los mecanismos de supervisión correspondientes.

Con esta aclaración se mantiene la finalidad social prevista por la Administración, se brinda certeza a los potenciales oferentes respecto del alcance de la obligación y se garantiza que las condiciones de participación y ejecución contractual se encuentren claramente diferenciadas.

Por lo anterior, se recomienda declarar parcialmente con lugar el punto N.º 9 del recurso de objeción, exclusivamente para efectos de aclarar en el pliego de condiciones que el criterio social de contratación regional constituye una obligación exigible durante la ejecución contractual y no un requisito de admisibilidad ni de evaluación de las ofertas, manteniéndose inólume la finalidad sostenible incorporada por la Administración".

Criterio de División: De frente a las manifestaciones de la licitante se observa que ésta se allanó parcialmente a lo indicado por la objetante y su pretensión. Por lo que procederá a modificar la cláusula objetada de manera que se establecerá de forma expresa el criterio en cuestión no es un requisito de admisibilidad por lo que no podrá generar la exclusión de un oferente y que la declaración jurada debe presentarse previo a la formalización del contrato y tendrá el carácter de compromiso de cumplimiento futuro de los criterios sostenibles establecidos en el pliego. Situación que será verificada por la Administración durante la ejecución contractual.

Por tanto, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten las normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan.

13) Sobre las condiciones mínimas exigidas a los camiones cisterna por ofertar. El pliego de condiciones ordena: "4. **CONDICIONES MÍNIMAS REQUERIDAS QUE DEBEN PORTAR LOS CAMIONES CISTERNA/ Para la presente contratación, la Institución definirá la capacidad de litros requerida por cada camión cisterna, de acuerdo con el tamaño de la población a atender. Los camiones cisterna ofrecidos deberán cumplir, como mínimo, con las siguientes características técnicas:/ a. Bomba de achique instalada en el camión cisterna con dimensiones de 2" x 2" (50 x 50 mm), equipada con acoples rápidos para la succión y descarga en 1 ½ y 2½ pulgadas, con el fin de optimizar el tiempo de descarga, según las necesidades en campo./ b. Tres (3) mangueras de 1 ½" (38,1 mm) de diámetro, con 30 metros de longitud cada una, la cual debe mantenerse en óptimas condiciones físicas, sanitarias y operativas, libre de fugas, grietas, perforaciones, deformaciones, desgaste excesivo, contaminación, malos olores, residuos, corrosión en conexiones o cualquier daño que pueda comprometer la inocuidad del agua potable o la seguridad de la operación y provistas de acoples rápidos/ c. Dos (2) mangueras de 2 ½" (63,5 mm) de diámetro, con 6 metros de longitud cada una, la cual debe mantenerse en óptimas condiciones físicas, sanitarias y operativas, libre de fugas, grietas, perforaciones, deformaciones, desgaste excesivo, contaminación, malos olores, residuos, corrosión en conexiones o cualquier daño que pueda comprometer la inocuidad del agua potable o la seguridad de la operación y provistas de acoples rápidos/ d. Tres (3) mangueras de 2 ½" (63,5 mm) de diámetro, con 15 metros de longitud cada una, la cual debe mantenerse en óptimas condiciones físicas, sanitarias y operativas, libre de fugas, grietas, perforaciones, deformaciones, desgaste excesivo, contaminación, malos olores, residuos, corrosión en conexiones o cualquier daño que pueda comprometer la inocuidad del agua potable o la seguridad de la operación y provistas de acoples rápidos/ e. Cachera de descarga de 2" (50 mm) con cuatro (4) salidas de 1" (25 mm), manteniendo una separación de 40 centímetros entre cada salida./ f. Llave para apertura de hidrantes, cumpliendo las especificaciones técnicas; establecidas en la Ley de Hidrantes No.8641, no se aceptarán llaves de cañería./ g. Niple de acero o PVC de 1 ½" de diámetro./ h. Clorímetro que permita la medición del cloro libre residual previo a cada carga del camión cisterna./ i. Rotulación del camión cisterna, según indicación de este pliego cartelario./ j. Botiquín de primeros auxilios./ k. Extintor al día, triángulos o conos de seguridad./ l. Cada camión debe contar con bomba de achique, en buen estado y debidamente instalada y funcional".**

La objetante indica que la cláusula presenta diversos problemas indica que la institución definirá la capacidad en litros de cada camión "de acuerdo con el tamaño", pero el pliego no incorpora ese dato ni el criterio o tabla que relaciona población con capacidad requerida, de manera que los oferentes no pueden calcular con certeza qué capacidad de camión debe ofertar, ni estructurar su propuesta técnica y económica sobre una base cierta, lo que vulnera los principios de seguridad, libre concurrencia y seguridad jurídica.

En segundo lugar, objeta el requisito de tres mangueras de 1½" con 30 metros de longitud cada una. Lo anterior en tanto, alega que no hay proveedores que fabriquen mangueras de esa longitud específica. Lo cual duplica la cantidad de equipo exigido sin que el pliego lo reconozca como tal ya que la oferente debe unir mangueras de menor longitud para obtener la longitud requerida.

En tercer lugar, objeta las dos mangueras de 2½" con 6 metros ya que impacta las condiciones de peso y distribución de los camiones de frente a la normativa que existe en el país. Considera que esto impone un costo adicional sin beneficio operativo correspondiente, lo que cuestiona la proporcionalidad del requisito: las especificaciones técnicas del pliego deben limitarse a lo estrictamente necesario para satisfacer el interés público perseguido, y no pueden exigir duplicidad de equipo cuando la propia operación del servicio no permite ni requiere su uso simultáneo.

Finalmente, objeta las tres mangueras de 2½" con 15 metros. Esto en cuanto el volumen y el peso de todo el equipo exigido afecta el espacio disponible para el chofer dentro del camión, con impacto directo en su capacidad de manipular el equipo y cumplir los tiempos de servicio exigidos en otras partes del pliego.

Por lo anterior, solicita se ordene al AyA que: (i) incorpore el dato o criterio de capacidad por tamaño de población que hoy falta; (ii) revise la especificación de mangueras de 30 metros conforme a medidas estándar de fábrica, o reconozca expresamente que se requieren seis unidades o en su lugar, pondere una solución razonable; (iii) justifique técnicamente la necesidad de portar dos mangueras de 2½" con 6 metros si solo una puede usarse a la vez, o elimine la duplicidad; y (iv) reevalúe la relación entre el volumen total de equipo exigido, el espacio operativo del chofer y los tiempos de servicio establecidos en el resto del pliego.

Por su parte, la Administración indica que rechaza la objeción planteada. Considera que las condiciones responden a necesidades operativas identificadas por la Institución y tienen como finalidad garantizar que los camiones cisterna cuenten con los equipos, accesorios y elementos necesarios para realizar las labores de carga, transporte, descarga y distribución de agua potable en condiciones adecuadas de seguridad, eficiencia, funcionalidad e inocuidad. En cuanto a la referencia contenida en el pliego según la cual la capacidad de litros requerida será definida de acuerdo con el tamaño de la población a atender, debe precisarse que dicha disposición se encuentra relacionada con la naturaleza de una contratación bajo la modalidad según demanda.

Respecto de las mangueras de 1 ½ pulgadas con longitud de treinta metros, la Administración considera que el argumento de la recurrente no acredita que la especificación sea técnicamente impropediente ni que constituya, por sí misma, una barrera injustificada de participación. Además, que la longitud establecida responde a la necesidad de permitir que el agua pueda ser distribuida en condiciones de campo en las cuales el punto de descarga no se encuentre inmediatamente próximo al vehículo. En una contratación destinada a atender diferentes comunidades, instalaciones públicas, centros de población y situaciones de emergencia, la distancia entre el camión y el punto efectivo de entrega puede variar considerablemente. Y que no resulta procedente interpretar que la exigencia de una longitud determinada implique necesariamente una obligación de adquirir una cantidad específica de piezas fabricadas en una sola longitud, puesto que lo que la Administración requiere es que el sistema disponible permita alcanzar la longitud funcional establecida y opere de manera segura y adecuada.

En cuanto a las dos mangueras de 2 ½ pulgadas con seis metros de longitud, la Administración considera que la recurrente no ha demostrado técnicamente que la exigencia sea innecesaria o que exista una imposibilidad operacional para transportarlas en una unidad que cumpla integralmente con las especificaciones establecidas. La existencia de más de una manguera de determinada longitud responde a una previsión de disponibilidad operativa y no significa que todas deban utilizarse simultáneamente en cada operación. La disponibilidad de equipos de respaldo constituye una medida razonable para reducir interrupciones del servicio ante eventuales daños, desgaste, contaminación, fallas de acoples u otras circunstancias que puedan afectar la continuidad de la prestación.

En cuanto a las tres mangueras de 2 ½ pulgadas con quince metros de longitud, su exigencia responde igualmente a la necesidad de disponer de una capacidad suficiente para realizar las operaciones de descarga en diferentes condiciones de campo. La longitud requerida permite atender puntos de entrega que no necesariamente se encuentran inmediatamente contiguos al lugar donde puede posicionarse el camión. La Administración no considera que la sola existencia de estos equipos implique necesariamente una afectación a la seguridad o a las condiciones de operación del conductor. La distribución, almacenamiento, sujeción y acondicionamiento de los accesorios dentro del vehículo deberá efectuarse de manera segura y sin comprometer la capacidad operativa de la unidad, respetando en todo momento las disposiciones aplicables en materia de tránsito, seguridad ocupacional, peso máximo autorizado, dimensiones y demás normativa vigente. Debe señalarse que el pliego establece las características mínimas que deben estar disponibles en cada unidad, pero no determina una única forma de distribución física de dichos elementos dentro del camión cisterna.

Considera en el presente caso, las especificaciones cuestionadas guardan una relación directa con la prestación del servicio de distribución de agua potable, especialmente considerando que este deberá ejecutarse en diferentes regiones del país y bajo condiciones operativas variables. Y que la objetante no aporta elementos técnicos suficientes que permitan demostrar que las características exigidas sean materialmente imposibles de cumplir, que no existan alternativas disponibles en el mercado o que las condiciones establecidas resulten incompatibles con las características de los vehículos que pueden ser utilizados para este tipo de servicio.

En cualquier caso, la Administración considera conveniente aclarar que el cumplimiento de las especificaciones técnicas deberá realizarse siempre dentro de los límites establecidos por la normativa aplicable en materia de tránsito, pesos y dimensiones, seguridad ocupacional y

condiciones sanitarias, de manera que el acondicionamiento de las unidades no comprometa su operación segura ni la integridad del personal encargado de prestar el servicio.

Criterio de División: Tal y como se ha señalado a lo largo de la presente resolución, sobre los objetantes recae un deber de fundamentación al momento de interponer recursos como el presente. Lo anterior en virtud de la presunción de validez que recubren los actos de la Administración.

Así para el punto que se encuentra bajo análisis resulta necesario que la recurrente aportara junto con su escrito inicial los medios de prueba adecuados e idóneos que sustenten su dicho. Situación de particular relevancia siendo que está objetando aspectos técnicos del pliego como lo son la longitud de las mangueras, así como el volumen y el peso del conjunto de bienes exigidos por la cláusula en cuestión. A pesar de lo anterior, la recurrente no aporta ningún tipo de prueba técnica que permita a este órgano contralor determinar que su dicho es correcto y que amerite se ordene la respectiva modificación al pliego de condiciones.

Debido al mismo vicio anterior, la recurrente tampoco logra desvirtuar el dicho de la Administración respecto a la sección de la cláusula dedicada a la capacidad en litros de los camiones. La ausencia de una fundamentación adecuada impide a este órgano contralor determinar que la objetante lleva la razón.

Esto es de particular relevancia, debido a que la Administración en su contestación se refiere a todos los puntos señalados por la recurrente. Así sobre la referencia contenida en el pliego según la cual la capacidad de litros requerida será definida de acuerdo con el tamaño de la población a atender y que dicha disposición se encuentra relacionada con la naturaleza de una contratación bajo la modalidad según demanda. Respecto a las mangueras de 1 ½ pulgadas con longitud de treinta metros el AyA señala tanto que la recurrente no logra demostrar que la especificación técnica sea improcedente ni que constituya una barrera injustificada a la participación, especialmente cuando se toma en cuenta que su función es garantizar un radio de operación suficiente para prestar el servicio. Sobre las mangueras de 2 ½ pulgadas con seis metros de longitud indicó que la recurrente no logra demostrar que la exigencia sea innecesaria o que exista una imposibilidad operacional para transportarlas en una unidad que cumpla con las especificaciones del pliego y que la disponibilidad de equipos de respaldo se considera razonable para reducir eventuales interrupciones del servicio por diversas causas. Sobre la última pretensión, aquella relacionada con la posible afectación a la capacidad del conductor para manipular las mangueras y cumplir los tiempos establecidos, señala que corresponde al contratista organizar sus recursos de trabajo de manera que pueda cumplir con las condiciones del pliego, siendo que la equipación y aptitud del vehículo para realizar las diversas actividades para la distribución de agua potable son parte del objeto contractual.

Al contrastar ambas argumentaciones, resulta claro que la objetante no logra desvirtuar ninguno de los puntos señalados por la Administración. De manera que la falta de fundamentación presente en la argumentación de la recurrente resulta palpable. Por lo que, en tesis de principio, estos puntos del recurso deben ser rechazados por falta de fundamentación.

Sin embargo, al contestar a la audiencia especial, la Administración señala lo siguiente: *“No obstante, la Administración considera conveniente aclarar que el cumplimiento de las especificaciones técnicas deberá realizarse siempre dentro de los límites establecidos por la normativa aplicable en materia de tránsito, pesos y dimensiones, seguridad ocupacional y condiciones sanitarias, de manera que el acondicionamiento de las unidades no comprometa su operación segura ni la integridad del personal encargado de prestar el servicio”*.

Así, siendo que la misma Administración considera procedente realizar una modificación al pliego de condiciones para precisar los contenidos del mismo en aquello relacionado con el acondicionamiento de las unidades de manera que no se comprometa la operación segura de los vehículos ni la integridad del personal encargado, corresponde declarar **parcialmente con lugar** el recurso respecto a este punto. Con la finalidad de que la Administración realice las precisiones necesarias de acuerdo con lo señalado en su contestación a la audiencia especial.

14) Sobre el incumplimiento del pliego de condiciones de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 40419-S. El pliego de condiciones dice: *“10. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA (...) q. Propiedad de la Información y Bases De Datos/ El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) será el titular exclusivo de toda la información y bases de datos que se generen a partir de la ejecución de los servicios. Según lo establecido en la Ley No. 7202 Ley del Sistema Nacional de Archivos, el contratista almacenará sin eliminarse, suprimirse, depurarse ni destruirse información relacionada con el sistema GPS y bitácoras, por el tiempo de la ejecución del contrato más un año adicional y ésta deberá estar disponible cuando el administrador del contrato lo requiera y ser suministrada en formato .pdf en el plazo máximo de 24 horas naturales./ Esta titularidad incluye, de forma no limitativa:/ La información contenida en las bases de datos de los sistemas utilizados, como los GPS (Sistema de Posicionamiento Global) así como, las bitácoras y cualquier otra información que se genere”*.

La empresa objetante solicita que se elimine que el AyA es titular de la bitácora del camión cisterna que se alquila, por lo que se debe modificar en consecuencia la cláusula de “Propiedad de la Información y Bases de Datos” para amoldarse a los artículos 2, 6 y 7 del Decreto Ejecutivo N° 40419-S.

La Administración, al contestar a la audiencia especial, indica *“(…) la Administración considera que la observación formulada por la recurrente resulta parcialmente atendible, específicamente en cuanto a la conveniencia de precisar que la cláusula de información no modifica ni sustituye las obligaciones establecidas por el Decreto Ejecutivo N.° 40419-S respecto de la bitácora.*

En consecuencia, se recomienda declarar parcialmente con lugar el punto N.° 11 del recurso de objeción, procediendo a modificar y aclarar la cláusula denominada “Propiedad de la Información y Bases de Datos”, de manera que se establezca expresamente que la bitácora deberá ser generada, mantenida, portada y conservada por el contratista conforme a las disposiciones del Decreto Ejecutivo N.° 40419-S y demás normativa sanitaria aplicable.

Asimismo, se establecerá que el AyA, en su condición de Administración contratante y ente operador del sistema de abastecimiento de agua potable, podrá requerir la exhibición, consulta o suministro de la información contenida en la bitácora cuando resulte necesario para verificar la adecuada prestación del servicio, ejercer las labores de supervisión y fiscalización contractual, atender reclamos, realizar controles de calidad o cumplir las obligaciones institucionales de control y rendición de cuentas”.

Criterio de División: De frente a las manifestaciones de la licitante se observa que ésta se allanó parcialmente a lo indicado por la objetante y su pretensión. Por lo que procederá a modificar la cláusula objetada en el sentido que se establecerá de forma expresa que la bitácora deberá ser generada, mantenida, portada y conservada por el contratista conforme a las disposiciones del Decreto Ejecutivo N° 40419-S y demás normativa sanitaria aplicable.

Por tanto, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten las normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan.

15) Sobre el plazo de sustitución de la unidad y los tiempos de despacho establecido en el pliego de condiciones. El pliego de condiciones exige: *“10. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA (...) CONDICIONES MECÁNICAS/ Será responsable de garantizar que las unidades se mantengan en condiciones óptimas de operación y en estricto apego a las normativas aplicables durante todo el período de prestación del servicio, caso contrario el contratista deberá proceder con la sustitución de la unidad en un plazo máximo de tres horas”*.

La objetante solicita se corrija la cláusula en cuestión para que los tiempos de sustitución de vehículos se realice dentro del mismo tiempo de llegada en operación normal a cada zona, según lo disponga el pliego de condiciones y que se evite imponer al contratista un estándar que contradiga la lógica de tiempos que la propia Administración estableció.

La Administración se allana parcialmente e indica:

“En virtud de lo expuesto, esta Administración considera parcialmente atendible el punto N.° 12, específicamente en cuanto a la necesidad de armonizar el plazo de sustitución de las unidades con los tiempos máximos de traslado establecidos para las diferentes regiones en la “Metodología de Ejecución del Servicio de Respuesta en Sitio”.

En consecuencia, se recomienda declarar parcialmente con lugar el punto N° 12 del recurso de objeción, procediendo a modificar la cláusula de “Condiciones Mecánicas” para establecer que el contratista deberá iniciar inmediatamente las gestiones de sustitución ante una avería y garantizar la llegada de la unidad de reemplazo dentro del tiempo máximo de traslado aplicable a la zona donde se encuentre prestando el servicio, tomando como referencia los tiempos establecidos en la versión definitiva de la “Metodología de Ejecución del Servicio de Respuesta en Sitio”.

Se mantendrá la obligación del contratista de adoptar todas las medidas necesarias para minimizar el tiempo de interrupción, incluyendo una adecuada gestión de mantenimiento, disponibilidad de unidades de respaldo y organización logística, así como la obligación de comunicar oportunamente cualquier circunstancia extraordinaria que pueda afectar el cumplimiento del tiempo de sustitución.

De esta manera, se garantiza la continuidad del servicio de distribución de agua potable, se mantiene la responsabilidad contractual del adjudicatario sobre sus unidades y, simultáneamente, se evita imponer un plazo uniforme que pueda resultar incompatible con las condiciones geográficas y los tiempos de traslado establecidos para las diferentes regiones comprendidas en la contratación”.

Criterio de División: De frente a las manifestaciones de la licitante se observa que ésta se allanó parcialmente a lo indicado por la objetante y su pretensión. Por lo que procederá a modificar la cláusula objetada en el sentido que ante una avería el contratista deberá iniciar de manera

inmediata las gestiones de sustitución y garantizar la llegada de una unidad de reemplazo dentro del tiempo máximo aplicable a la zona donde se encuentre prestando el servicio, tomando como referencia los tiempos establecidos en la versión definitiva de la "Metodología de Ejecución del Servicio de Respuesta en Sitio".

Por tanto, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten las normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan.

16) Sobre la incorporación al pliego de condiciones la obligación del AyA de pagar las horas de espera por causas imputables a los funcionarios del AyA. La objetante alega que el pliego de condiciones no contempla el pago al contratista de los tiempos de espera que este debe soportar cuando el camión cisterna alquilado se presenta en el sitio y a la hora indicados por la Administración en cada orden de servicios. Por lo que solicita se ordene la modificación del pliego para que incorpore de forma expresa el pago de las horas de espera del camión cisterna cuando el retraso en el inicio del servicio obedezca a causas atribuibles a los funcionarios del AyA y se establezca con claridad el momento a partir del cual se contabilizan dichas horas y el mecanismo de certificación por parte del funcionario coordinador designado.

Al respecto la Administración indicó:

"En consecuencia, se procederá a modificar el pliego de condiciones para incorporar expresamente el reconocimiento económico de los tiempos de espera en que incurra el contratista cuando la unidad se haya presentado oportunamente en el lugar y hora establecidos por el AyA y la prestación del servicio se vea retrasada por causas directamente imputables a la Administración.

Asimismo, se establecerá que el tiempo de espera deberá ser debidamente acreditado mediante la certificación del funcionario responsable de la coordinación o supervisión de la orden de servicio, indicando como mínimo la hora de llegada de la unidad, la hora efectiva de inicio de la prestación, la causa que originó la espera y el período efectivamente reconocido.

Con esta modificación se procura dotar al procedimiento de mayor claridad, objetividad y seguridad jurídica, permitiendo a los oferentes conocer de manera anticipada las condiciones económicas asociadas a eventuales tiempos de espera no imputables al contratista y estableciendo, simultáneamente, mecanismos de control que permitan a la Administración verificar la procedencia de cada reconocimiento. Por tanto, se recomienda declarar con lugar el punto N.º 13 del recurso de objeción y modificar el pliego de condiciones en los términos anteriormente indicados".

Criterio de División: De frente a las manifestaciones de la licitante se observa que ésta se allanó a lo indicado por la objetante y su pretensión. Por lo que procederá a modificar el pliego de condiciones para incorporar la cláusula propuesta en el sentido de que habrá un reconocimiento económico de los tiempos de espera en que incurra el contratista cuando la unidad se haya presentado oportunamente en el lugar y hora establecidos y la prestación del servicio se vea retrasada por causas directamente imputables a la Administración. Así como que el tiempo de espera deberá ser acreditado mediante certificación del funcionario responsable y en la que se indicará como mínimo la hora de llegada de la unidad, la hora efectiva de inicio de la prestación del servicio, la causa que originó la espera y el período efectivamente reconocido.

Por tanto, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten las normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **con lugar** el recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan.

17) Sobre la cláusula de "Optimización y Priorización de rutas". La recurrente alega que la cláusula denominada "OPTIMIZACIÓN Y PRIORIZACIÓN DE RUTAS" no establece ningún límite o salvaguarda vinculado a la jornada laboral del personal que ejecuta materialmente el servicio. Y que la forma de operar puede traducirse en que un mismo chofer permanezca en servicio efectivo durante periodos prolongados y continuos, sin que el pliego prevea mecanismos de rotación de personal, sustitución de conductor o límites horarios que garanticen el respeto a la jornada máxima legal. Por lo que solicita se ordene a la Administración que el pliego incorpore expresamente que la coordinación de servicios continuos o encadenados debe respetar en todo momento los límites de jornada ordinaria y extraordinaria establecidos en los artículos 136, 139 y 140 del Código de Trabajo y que se prevea la sustitución del conductor o del vehículo cuando la continuidad del servicio implique superar dichos límites.

La Administración rechaza el punto objetado. Considera que la disposición cuestionada tiene una finalidad estrictamente operativa y logística, orientada a procurar que las unidades asignadas a la prestación del servicio sean utilizadas de manera eficiente, evitando desplazamientos innecesarios, tiempos muertos y movilización que puedan afectar la capacidad de respuesta institucional. Añade que corresponde exclusivamente al contratista determinar la forma en que organizará su recurso humano y su estructura operativa para atender las órdenes de servicio que le sean comunicadas. De manera que será responsabilidad del adjudicatario establecer los turnos de trabajo, asignar conductores, disponer los relevos correspondientes, determinar periodos de descanso, gestionar las jornadas extraordinarias cuando sean necesarias y cumplir integralmente con las obligaciones derivadas de la legislación laboral y de seguridad social aplicable. Asimismo, la Administración no condiciona la prestación del servicio a que una determinada unidad sea atendida permanentemente por un único conductor.

Criterio de División: La objetante señala que recurre la siguiente cláusula:

"OPTIMIZACIÓN Y PRIORIZACIÓN DE RUTAS

Previo a la emisión formal de órdenes de servicio, se llevará a cabo una coordinación colaborativa con el contratista para optimizar la asignación y programación de rutas. Esto implica:

Revisar solicitudes que correspondan a un mismo sector para consolidar atenciones y evitar desplazamientos innecesarios.

Distribuir las entregas en diferentes horarios bajo un mismo camión cisterna, buscando eficiencia operativa.

Coordinar servicios continuos o encadenados que, aún cuando sean órdenes diferentes, permiten la continuidad del servicio y optimización de recursos".

Tras una revisión del pliego de condiciones, este órgano contralor no logró ubicar la cláusula objetada por la recurrente.

La objetante, en su recurso, indica que la cláusula en cuestión se encuentra "el párrafo final del punto 14 de las "OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA" que incluye el Volumen III denominado "Términos de Referencia" del documento "Términos y Condiciones Alquiler de Equipo y Maquinaria GAM V.pdf (1.38 MB)". Sin embargo, el Volumen III del pliego de condiciones (disponible en SICOP, 2026LY-000014-0021400001, [2. Información del Pliego de condiciones], 2026LY-000014-0021400001 secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones, [F. Documento del Pliego de condiciones], "Pliego condiciones Camiones Cisterna comentarios 29-07-26 (1).pdf (0.96 MB)") del procedimiento de contratación en estudio consta únicamente de siete puntos numerados. Y ninguno de ellos tiene el título "optimización y priorización de rutas". Tampoco se logra detectar ninguna cláusula con una redacción similar a la señalada por la objetante.

De una revisión del expediente se aprecia que en la sección del SICOP dedicada al pliego de condiciones (disponible en SICOP, 2026LY-000014-0021400001, [2. Información del Pliego de condiciones], 2026LY-000014-0021400001 secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones) no se encuentra ninguna cláusula con el título ni con la redacción indicada por la recurrente. De igual forma, se verifica en la sección "[F. Documento del Pliego de condiciones]", de esa misma parte del expediente digital, que, como archivos adjuntos al pliego, se encuentran únicamente los siguientes documentos: "Condiciones particulares ADM-91-02-F1.pdf (0.39 MB)", "Condiciones particulares ADM-91-02-F1.docx (0.07 MB)", "Pliego condiciones Camiones Cisterna comentarios 29-07-26 (1).doc (0.92 MB)" y "Pliego condiciones Camiones Cisterna comentarios 29-07-26 (1).pdf (0.96 MB)". Ninguno de los cuales incluye la cláusula en cuestión. Tampoco se encuentra dentro del expediente en SICOP el documento denominado "Términos y Condiciones Alquiler de Equipo y Maquinaria GAM V.pdf (1.38 MB)" en el que, según la recurrente, se encuentra la cláusula objetada.

Siendo entonces que, ante la imposibilidad de localizar la cláusula en cuestión dentro del pliego de condiciones debido a la falta de precisión por parte del recurrente para determinar la localización exacta de la misma, este órgano contralor puede concluir que la misma no se encuentra incorporada dentro del pliego de condiciones. Razón por la cual debe declararse el rechazo de plano este extremo del recurso en tanto su argumentación carece de la fundamentación y claridad requeridas en esta etapa del procedimiento. En este sentido, siendo que el AYA se refirió a lo señalado por el recurrente resulta importante que verifique si la cláusula en cuestión sí está incorporada dentro del pliego de condiciones o si la misma debe ser añadida al mismo.

En cualquier caso, la argumentación de la recurrente es insuficiente para desvirtuar lo señalado por la Administración. Especialmente en cuanto indica al contestar a la audiencia especial que corresponde de forma exclusiva al contratista determinar la forma en que organizará su recurso humano y su estructura operativa para atender las órdenes de servicio que le sean comunicadas. Y que es responsabilidad del oferente y eventual adjudicatario estructurar su oferta y establecer las condiciones laborales necesarias para cumplir con las obligaciones resultado del contrato así como aquellas derivadas de la legislación laboral y de seguridad social. Siendo que la recurrente limita su recurso a señalar que la cláusula en cuestión es contraria a la legislación laboral y de seguridad social sin especificar las normas violentadas ni cómo es que el pliego obliga a que un mismo chofer permanezca en servicio efectivo durante periodos que sean considerados contrarios a la legislación laboral

vigente entonces se entiende que, sobre este punto del recurso, se encuentra el vicio de falta de fundamentación en virtud del cual debe rechazarse de plano.

En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** por falta de fundamentación de este extremo del recurso. Debido a las manifestaciones de la Administración en relación con la cláusula objetada se ordena que verifique si tal cláusula se encuentra incorporada en el pliego de condiciones.

IV. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2026, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 8002026000001869 - TRANSPORTE DE SERVICIOS DE AGUA TRASAGUA SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el apartado "8002026000001871 - TRANSPORTE DE SERVICIOS DE AGUA TRASAGUA SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	SEBASTIAN RIVERA CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/09/2026 15:24	Vigencia certificado	04/12/2025 10:20 - 03/12/2029 10:20
DN Certificado	CN=SEBASTIAN RIVERA CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SEBASTIAN, SURNAME=RIVERA CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1712-0298		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	Ha fallado la validación de la firma
Fecha aprobación(Firma)	11/09/2026 15:26	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01664-2026	Fecha notificación	11/09/2026 15:28